

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1161
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Diego Armando Enrique Vásquez
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00216-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, representado legalmente por la señora Karen Andrea Ostos Cardona, a través de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO ARMANDO ENRIQUE VÁSQUEZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

1.- Se dirige la demanda en contra del señor **DIEGO ARMANDO ENRIQUE VÁSQUEZ**, lo cual se narra tanto en los hechos como en las pretensiones que éste suscribió el pagaré en blanco. Lo cual también se ratifica en el memorial poder aportado.

Hecha la revisión respectiva a los documentos anexos, se establece que el titulo valor aparece suscrito por el señor **DIEGO ARMANDO ENRIQUE VÁSQUEZ** y no **ENRIQUE**. Por lo cual, deberá la profesional del derecho subsanar tal inconsistencia.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **DIEGO ARMANDO ENRIQUE VÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que si a bien lo tenga subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía N° 66.959.926 y T.P. N° 181.739 para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817dac5d1ce25b69f50a89fd7ccb08a0ad9283a5b31ccc0407995c644c63fd1c

Documento generado en 14/07/2021 02:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>